



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra recurso de reposición en contra del auto inmediatamente anterior por parte del apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. -ARL SURA, avizorándose igualmente subsanaciones de las contestaciones de las llamadas en garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y ARL SURA, las cuales fueron allegadas en el término de la ejecutoria. Sírvase proveer.

Cartago, V, Septiembre 7 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1121

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de YEIMY CAROLINA CASTILLO HERRERA Y OTROS. Vs. DELTEC S.A. Y OTROS.

RAD: 2021-00001-00

Cartago, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Sea lo primero indicar que se observa recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ANTES ARL SURA, Dr. Héctor Jaime Giraldo Duque contra el auto No. 459 del 25 de abril de 2022, el cual se abstuvo de resolver recurso de reposición también interpuesto por el mismo apoderado contra el auto No. 099 del 3 de febrero de 2022, mediante el cual se decidió admitir el llamamiento en garantía que le hiciera la demandada DELTEC S.A.

En la última providencia dictada dentro del proceso, el juzgado se abstuvo de revisar el recurso de reposición impetrado por cuanto al mismo tiempo, la llamada en garantía había allegado contestación al llamado, por tanto se determinó que las razones que se tuvieron en cuenta por parte de la llamada en garantía para solicitar la reposición del auto fueron superadas con la contestación de la demanda aportada, sin embargo en su recurso, el apoderado judicial de la ARL SURA esgrimió que la contestación centró su defensa básicamente en los mismos fundamentos utilizados en el recurso de reposición y adicional a ello aseguró que no era dable abstenerse de decidir el recurso de reposición por cuanto la aseguradora no desistió de su derecho de reponer ni de los argumentos en los que se sustentó. *En consecuencia, solicita se reponga el auto que decidió no darle trámite al recurso de reposición por él interpuesto contra el auto del 3 de febrero de 2022 y en su lugar le de trámite negando por improcedente el llamamiento en garantía propuesto por la demandada DELTEC S.A.*

En esa misma línea conviene decir que le asiste razón al recurrente en el sentido de que jamás la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ANTES ARL SURA retiró el escrito de reposición o desistió de este, toda vez que lo que pretendía en primer lugar el togado con su recurso era que se negara dicho llamamiento y en caso de que ello no fuera aceptado por el Despacho se tuviera en cuenta lo sustentado en su contestación referente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, excepción que se encuentra fundamentada en su escrito, por lo que se revocara el numeral 1 del auto No. 459 del 25 de abril de 2022, en el sentido de que se avocara conocimiento del recurso de reposición invocado.

Por consiguiente, se procederá a resolver dicho recurso de la siguiente manera:

El referido recurso se enfatiza en básicamente dos estimaciones; la primera es que el llamamiento realizado por Deltec S.A. no contiene pretensiones ni fundamentos facticos y no cumple con lo previsto en los artículos 64 y 65 del C.G.P., y la segunda es que no se avizoran pretensiones ni hechos que se enfilen en contra la compañía Seguros de Vida Sura por algún incumplimiento derivado de sus obligaciones, por lo que asegura que la aseguradora cumplió a cabalidad con todas sus obligaciones para con el afiliado, luego no existe obligación contractual ni legal que pueda ser predicada de Deltec S.A.

Ahora bien, se encuentra dentro de los archivos que configuran el expediente virtual, subsanación del llamamiento en garantía a la empresa SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - SEGUROS DE VIDA ARL SURA recibida con fecha del 5 de abril de 2022, la cual contiene hechos y pretensiones los cuales hacen alusión a la relación de afiliación que tenía el señor Jorge Mario Ayala con la aseguradora, además expone lo que pretende en caso de resultar condenada dentro del presente asunto y la posible responsabilidad de la llamada en garantía, observando el Juzgado que efectivamente la petición se ajusta a los lineamientos del artículo 82 del C.G.P. Por tanto, no entiende el Despacho porque el apoderado judicial insiste en que el escrito de llamamiento no cumple con las exigencias previstas en esa normatividad, teniendo en cuenta que el llamamiento presentado por primera vez fue inadmitido y debidamente subsanado por la demandada Deltec S.A.

De otro lado, no puede este juzgador determinar a priori si la aseguradora incumplió o no las obligaciones derivadas de sus funciones respecto al accidente de trabajo sufrido por el causante Jorge Mario Ayala, situación que debe ser dirimida en la controversia que resuelve el litigio, de conformidad con las excepciones planteadas y las pruebas que las fundamenten.

De manera que no se pueden tener en cuenta los fundamentos esbozados en el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - SEGUROS DE VIDA ARL SURA, por lo que se denegará, sin perjuicio de que se tenga en cuenta la

subsanción a la contestación aportada por el mismo togado en representación de la aseguradora mencionada.

En consecuencia, se revocará parcialmente el numeral 1 del auto No. 459 del 25 de abril de 2022, en relación a la inhibición del conocimiento del recurso y no se repondrá el auto No. 099 del 3 de febrero de 2022.

Por otra parte, el Juzgado considera que las subsanaciones de las contestaciones de los llamados en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.- SEGUROS DE VIDA ARL SURA, se allegaron en los términos previstos y que además reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°- REVOCAR PARCIALMENTE numeral 1 del auto No. 459 del 25 de abril de 2022, en cuanto a la inhibición del conocimiento del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.- SEGUROS DE VIDA ARL SURA, para en su lugar avocar conocimiento del mismo.

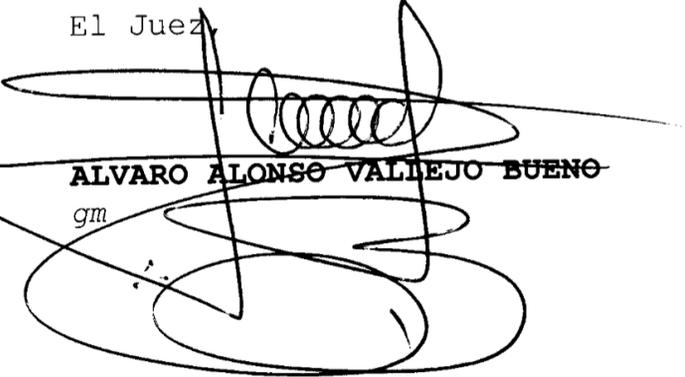
2°- NO REPONER auto No. 099 del 3 de febrero de 2022, el cual admitió el llamamiento en garantía de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.- SEGUROS DE VIDA ARL SURA, por lo expuesto en la parte motiva

3°- TENER POR CONTESTADOS oportunamente los llamamientos en garantía por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, respecto a los propuestos por DELTEC S.A. Y CELSIA COLOMBIA S.A.

4°- TENER POR CONTESTADO oportunamente el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.- SEGUROS DE VIDA ARL SURA, respecto al propuesto por la demandada DELTEC S.A.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 156

El auto anterior se notifica hoy

SEPTIEMBRE 13 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito recibido el 16 de agosto de 2022 y que se encuentra visible en el expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, V, Septiembre 2 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1133

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de CARLOS OVIDIO CALVIJO HERNANDEZ. Vs. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.

RAD: 2022-00137-00

Cartago, V, Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que el demandante solicita medidas cautelares innominadas, de conformidad con el artículo 85A del C.P.T. consistentes en el registro de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, la exhortación al representante legal de la demandada para el pago de los salarios adeudados y la compulsas de copias ante la Superintendencia de Salud para que investigue si el representante legal incurrió en actos tendientes a obtener enriquecimiento sin causa.

De acuerdo a ello, la primera medida en la que solicita la inscripción de la demanda, se denegará por cuanto, tratándose de procesos ordinarios laborales, como el presente, las únicas medidas cautelares permitidas son las innominadas previstas en el literal C del artículo 590 del C.G.P., observando el Despacho que la planteada obedece a la nominada prevista en el literal B del mismo artículo, la cual no puede aplicarse en los procesos declarativos.

Respecto a las medidas solicitadas en puntos 2 y 3, estas también serán negarán, toda vez que no basta con solicitarlas,

sino que debe cumplir con las requisitorias enunciadas en la mencionada norma, pues en estos casos, la parte activa debe acreditar apariencia de buen derecho sobre las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda respecto de las de su eventual fracaso, sin embargo se avizora que las pretensiones de la demanda se fundan en hechos sujetos a debate que no permiten en esta etapa del proceso inferir el requisito de apariencia del buen derecho, además no encuentra el Juzgado acreditado algún intento de insolvencia por parte de la demandada, teniendo en cuenta que se trata de una entidad de salud encargada de brindar servicios médicos a la población afiliada. Por tanto, las medidas cautelares solicitadas serán denegadas.

De otro lado, por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor CARLOS OVIDIO CLAVIJO HERNANDEZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Pereira, Valle del Cauca contra el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, persona jurídica, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO MORERA ORDOÑEZ y/o por quien haga sus veces, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a la demandada, por intermedio de correo electrónico que fuere descrito en el acápite de notificaciones de la misma, a fin de que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo para ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación.** Así mismo se le advierte a la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

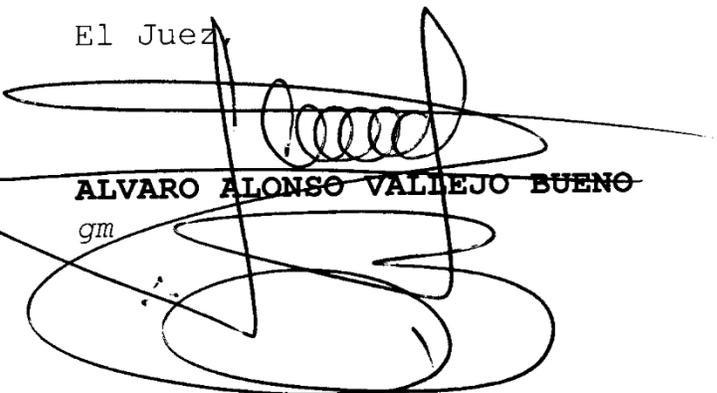
3) REQUIERASE a la demandada para que de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., allegue con la contestación de la demanda los siguientes documentos; **a)**. Copia de la hoja de vida del demandante junto con los archivos de Excel, en el que agendaba los turnos que debía cumplir los médicos anesthesiólogos desde abril del año 2019 hasta febrero del año 2022. **b)**. Soportes de pagos y/o consignaciones de los salarios de los meses de diciembre de 2020, enero hasta noviembre de 2021 y enero y febrero de 2022. En caso de que no tenerlos en su poder deberá manifestarlo expresamente en su contestación.

4) Denegar el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

5) Reconocer personería para actuar al Dr. EDISON ARLEY ROJAS FLOREZ, abogado titulado, portador de la T.P. 272.710 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante CARLOS OVIDIO CLAVIJO HERNANDEZ, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 156

El auto anterior se notifica hoy

SEPTIEMBRE 13 DE 2022

EL SECRETARIO _____

